DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0551-2PO1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Coordinación Fiscal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Melquíades Morales Flores.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de abril de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Integrar un fondo de aportación federal para la educación superior, respecto de los objetivos previstos para las participaciones de los Estados, Municipios y el Distrito Federal dentro de la recaudación federal participable y establecer que con cargo a dicho fondo los estados recibirán un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, del 3.0 por ciento, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; este fondo se enterará mensualmente en los primeros 10 meses del año por partes iguales a los estados por conducto de la federación, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo; los recursos del fondo deberán incrementarse cada año en términos reales en la misma proporción que el número de alumnos de educación superior en cada estado. Para dichos efectos la Secretaría de Educación Pública deberá publicar, antes del 8 de septiembre de cada año, la información con el número de alumnos de educación superior por entidad federativa del año inmediato anterior al del Presupuesto de Egresos que corresponda.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 26 y 27 de la Ley de Coordinación Fiscal; y, se **adiciona** una fracción IX al artículo 25, así como los artículos **48 y 49,** recorriéndose los actuales 48, 49 y 50 en su orden, para ser 50, 51 y 52 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:
Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:	**Artículo 25**. …
I.- a VIII.- …	…
	I. …;
	II. …;
	III. …;
	IV. …;
	V. …
	VI. … , y

No tiene correlativo	VII. … VIII. … **IX. Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior.** …
Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán ***los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.***	**Artículo 26.** Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los estados y el Distrito Federal recibirán **por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, del 15.0 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**
No tiene correlativo	**Estos recursos económicos se destinarán para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.** **Para el entero de estos recursos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.**

Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, ***exclusivamente a partir de los siguientes elementos:*** ***I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los Acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y*** ***II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:*** ***a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;*** ***b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior; y*** ***c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios***	**Artículo 27.** El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente. **Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal deberán incrementarse cada año en términos reales en la misma proporción que el número de alumnos de educación básica y normal en cada entidad federativa y, en su caso del Distrito Federal.** **En caso de verificarse un crecimiento negativo del número de estudiantes de las entidades federativas, o en su caso del Distrito Federal, se les deberá regularizar en términos reales, considerando el monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal del año anterior.** **Para los efectos del presente artículo, la Secretaría de Educación Pública deberá publicar, antes del 8 de septiembre de cada año, la información con el número de alumnos de educación básica y normal por entidad federativa del año inmediato anterior al del Presupuesto de Egresos que corresponda.** **En caso de que la Secretaría de Educación Pública no dé a conocer por lo medios establecidos en el párrafo anterior la información del número de alumnos, se tomará como base la información que se haya publicado el último año.**

personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.	
No tiene correlativo	**Artículo 48. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior que les correspondan, los estados recibirán por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, del 3.0 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.** **Estos recursos económicos se destinarán de manera exclusiva para los servicios de educación superior de los estados, de conformidad con lo establecido por los artículos 5, 8 y 11 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.** **Este fondo se enterará mensualmente en los primeros 10 meses del año por partes iguales a los estados por conducto de la federación, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el párrafo anterior.** **Para el entero de estos recursos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.** **Artículo 49. El monto del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior, así como las universidades que recibirán ese subsidio, se determinará cada año en el**

No tiene correlativo	**Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.** **Los recursos del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior deberán incrementarse cada año en términos reales en la misma proporción que el número de alumnos de educación superior en cada estado.** **En caso de verificarse un crecimiento negativo del número de estudiantes de los estados, se les deberá regularizar en términos reales, considerando el monto del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior del año anterior.** **Para los efectos del presente artículo, la Secretaría de Educación Pública deberá publicar, antes del 8 de septiembre de cada año, la información con el número de alumnos de educación superior por entidad federativa del año inmediato anterior al del Presupuesto de Egresos que corresponda.** **En caso de que la Secretaría de Educación Pública no dé a conocer por lo medios establecidos en el párrafo anterior la información del número de alumnos, se tomará como base la información que se haya publicado el último año.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el 1o de enero del año 2009. **Segundo.** Para la aplicación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, lo señalado por los artículos 26 y 27

	serán aplicables a partir del 1o de enero de 2010. Durante el año 2009 será aplicable lo siguiente: **A.** Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación. **B.** El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos: I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación, durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente: a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las previsiones

	para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación; b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas previsiones derivadas del ejercicio anterior; y c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al registro común de escuelas. **Tercero.** Para la aplicación del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior, los artículos 48 y 49 serán aplicables a partir del 1o de enero de 2010. **Cuarto.** El monto base de los recursos para el Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior, será determinado por la Secretaría de Educación Pública, previa consulta que realice a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior y a las dependencias encargadas de los servicios educativos de los estados. Dicha información deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil del año 2008.

NACM